MÓDULO I

Hola! Seré su docente en este Módulo en el que abordaremos contenidos relevantes para comprender la significatividad de conceptos como Estado, gobierno, administración y procedimiento administrativo.

Nos aproxima al conocimiento general del Estado, su realidad institucional, su funcionamiento macro, y la ubicación de la Administración en la que desarrollamos nuestras tareas como servidores públicos. Luego, a partir de la Clase 2, nos introduciremos en los aspectos esenciales del procedimiento administrativo, los que resultan imprescindibles para llevar adelante nuestro trabajo en las Secretarías de Asuntos Docentes. Del dominio de estas técnicas de procedimiento, de su justificación conceptual, entre otras, dependerá en importante medida, el éxito que tengamos en la función pública en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Docentes.

El Presente Módulo lo desarrollaremos en 6 clases y trataremos los siguientes contenidos:

1° Clase: Estado, Gobierno y Administración. Constituciones Nacional y Provincial. La Dirección General de Cultura y Educación. Normas que regulan la materia educativa en la provincia de Buenos Aires.

2° Clase. Procedimiento administrativo. Ámbito de aplicación del Decreto Ley 7647/70. Principios del procedimiento administrativo.

3° Clase. Inicio, desarrollo y final del Procedimiento administrativo. Interesados, representantes y terceros. Formalidades de los escritos. Expediente. Vista.

4° Clase. Domicilio. Notificaciones. Plazos.

5° Clase. Acto administrativo, 1° parte.

6° Clase. Acto administrativo, 2° parte. Recursos.

Nuestra expectativa es que este espacio se consolide como un aula en la que podamos compartir experiencias, lecturas y dudas, enriqueciendo el intercambio desde diferentes miradas que impacten en cada una de las trayectorias.

Bienvenidos!

CLASE 1

ESTADO, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

CONSTITUCIONES NACIONAL Y PROVINCIAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA EDUCATIVA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ESTADO, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

En este punto efectuaremos una visión general de la cuestión, y no nos detendremos en las distintas teorías que abordan el origen del Estado o indagan respecto de su naturaleza. Simplemente señalaremos una definición de Estado, que lo comprende como una comunidad políticamente organizada, en un ámbito territorial determinado, institucionalmente regida por normas jurídicas y con el monopolio de la fuerza mediante el cual asegura el orden.

Partiendo de lo general a lo particular, el Estado es definido comúnmente como el concepto político donde se reúnen el territorio, la población y el poder. El Estado es la máxima forma de organización jurídica de los individuos que integran una sociedad.

El Estado tiene una dimensión política que se ocupa de los derechos constitucionales y los principios que lo rigen; y una dimensión orgánica encargada de la conformación y atribuciones de los organismos que lo componen.

El gobierno, por su parte, es el centro desde el cual se constituye el poder político, lleva a cabo las decisiones que toma el poder Estatal y puede ser nacional, provincial o local.

En resumen: El Estado es la organización política de la sociedad, mientras que el gobierno tiene como objetivo lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

El siguiente cuadro comparativo nos muestra algunas notas distintivas entre Estado y Gobierno.

Buenos Aires Provincia

UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA

CFAP

ESTADO	GOBIERNO
Es un concepto político donde se reúnen el territorio, la población y el poder	Se basa en la distribución funcional del poder, creando organismos a los que se les atribuyen funciones.
Es la máxima forma de organización jurídica de los individuos que integran una sociedad.	Es el centro desde el cual se constituye el poder político, lleva a cabo las decisiones del Poder Estatal y puede ser nacional, provincial o local.
Es un ente político capaz de crear Derecho, tiene facultad para establecer las normas en la sociedad y garantizar su cumplimiento.	No tiene esta potestad, sólo se encarga de administrar dichas normas.
Permanece igual en el tiempo y sus cambios estructurales responden a cambios en la Constitución.	Cambia de acuerdo a las autoridades electas, pudiendo transformar su estructura y sistema.

Fuente: Universidad Continental. Perú. Diciembre 28, 2017. Diferencias conceptuales entre Estado y gobierno que todo gestor público debe conocer. www.blogposgrado.ucontinental.edu.pe

Por su parte, entendemos por Administración Pública al conjunto de organismos e instituciones estatales que llevan a cabo las funciones administrativas del Estado y abarca las distintas dependencias que integran el Poder Ejecutivo y en general, los órganos extrapoder. No integran la Administración Pública aquellas organizaciones estatales como las Empresas del Estado.

En nuestro país, encontramos Administraciones Públicas en los niveles Nacional, Provincial y local. La Administración en el nivel local en la Provincia de Buenos Aires la ejercen las Municipalidades que son el Órgano de Gobierno de los Partidos en los que se encuentra dividida la provincia (Sección Séptima – artículos 190° a 197° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Más allá de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución Nacional, nuestra norma fundamental organiza institucionalmente al Estado, definiendo la forma de gobierno y consecuentemente dotándolo de órganos de Poder con su respectiva asignación de funciones.

Nuestro país ha adoptado la forma de gobierno representativa republicana federal, así lo establece el artículo 1° de la Constitución Nacional: “ Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución“.

Representativa, significa que el gobierno es ejercido por el Pueblo a través de sus representantes. Al respecto, el artículo 22° de la Constitución Nacional establece que “El pueblo no delibera, ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”. A esto habría que agregarle un dato crucial para nuestro sistema: que esos representantes son elegidos por el voto popular.

Republicana, significa que existe la división de Poderes, lo que también implica control y equilibrio de los mismos. Estos poderes son, básicamente: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Al primero le corresponde legislar y controlar, al Ejecutivo

gobernar, ejercer la administración de la Nación llevando adelante políticas públicas, y al Poder Judicial, administrar justicia.

Federal, significa que nuestro sistema institucional se basa en una división con criterio territorial del Poder entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las provincias conservan el Poder para darse su propia institucionalidad, esto es, sancionar su propia Constitución y ejercer todos aquellos poderes que no hayan sido expresamente delegados al Poder Nacional (Título Segundo, artículos 121 y subsiguientes de la Constitución Nacional).

Teniendo en consideración la formación que emprendemos, resulta de primordial importancia situar a nuestra Provincia de Buenos Aires en el marco institucional de la Nación Argentina, recordando las particularidades que tuvo en la historia su tardía incorporación a la República Argentina.

En este contexto entonces, es donde debemos resaltar el carácter federal de nuestro país, y lo que ello implica para la organización institucional de cada provincia. Así, la provincia de Buenos Aires, incorporada a la República Argentina luego de la Reforma Constitucional de 1860, se ha dado su propia institucionalidad expresada hoy, en la Constitución sancionada en 1994.

No obstante ello, en la Constitución Nacional sancionada en el año 1994, se introduce en su texto la llamada “nueva cláusula del progreso”, concebida como una de las facultades reconocidas al Parlamento. Así lo expresa el artículo 75° inc. 19: “Corresponde al Congreso:…Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación del empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al doblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la

autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor."

La Constitución provincial estableció en su Artículo 1.-" La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación."

Dentro de estos poderes y derechos que no han sido expresamente delegados a la Nación se encuentra el de darse su propio gobierno y administración. Es por ello que toda la actividad administrativa de la provincia de Buenos Aires es una materia que exclusiva y excluyentemente se encuentra regulada por la propia provincia.

Organizada bajo la forma de gobierno representativa y republicana, la provincia de Buenos Aires tiene los tres poderes clásicos de la forma republicana: legislativo, ejecutivo y judicial, al que se le suman Órganos, que la doctrina denomina "extrapoder". Estos se caracterizan por ser órganos estatales no situados bajo la órbita de ninguno de los poderes clásicos que reconoce la forma republicana de gobierno.

Así, en la provincia el Poder Ejecutivo es ejercido por un gobernador, elegido por el voto directo de los ciudadanos de la provincia, en las condiciones que la propia Constitución ordena tanto para ser electo como para ser elector. El Poder Judicial, cuya titularidad es ejercida por una Suprema Corte de Justicia; y el Poder Legislativo compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que representan al Pueblo de la provincia, y son elegidos directamente por las Secciones Electorales en las que se encuentra dividida la Provincia.

Respecto de los Órganos Extrapoder cabe resaltar que los mismos han sido creados por la propia Constitución también como poderes públicos de la provincia. Así, por ejemplo, la Constitución, ha previsto la creación del cargo de Fiscal de Estado, de Contador General de la Provincia, de Tesorero General de la Provincia, así como del Tribunal de Cuentas y de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

La Sección Octava de nuestra Constitución provincial, desarrolla en sus cuatro capítulos, (I Cultura y Educación, II Educación, III Gobierno y Administración, y, IV Educación Universitaria), el modo en que la provincia concibe la Cultura y la Educación, creando el

órgano extrapoder, que gobernará y administrará el sistema educativo provincial: la Dirección General de Cultura y Educación.

En esta Sección, la Constitución provincial, en su versión actual –vigente desde la Reforma Constitucional de 1994- su primer artículo aborda el tema del derecho a la Cultura y la Educación. Así, el artículo 198° establece que tanto una como la otra son derechos humanos fundamentales. Y a partir de allí, avanza con los primeros y más generales alcances de esta primera afirmación: reconoce a las personas como sujetos de derecho, declarando que todas las personas que habitan en la provincia tienen "derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad".

Sigue diciendo el mismo artículo 198°, que el Estado reconoce a la Familia como el primer educador y socializador de las personas. Aborda seguidamente una cuestión fundamental para nuestro sistema educativo: "La Educación es responsabilidad indelegable de la Provincia…" Esto significa que el Estado, en modo alguno podría desentenderse de proveer los medios para que funcione el sistema educativo que garantice aquello que el propio artículo comenzó garantizando, que es el derecho a la educación de todas las personas en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

En este mismo artículo se establece que la Provincia, a través de su órgano de gobierno y administración, coordinará el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes. Y, finaliza con una garantía, que es a la vez uno de los principales desafíos de la Educación: "…asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades."

En el Capítulo Segundo de esta Sección Octava titulado "Educación", y que comienza en el artículo 199°, nos encontramos con una fuerte declaración de principios de política educativa. ¿Cuál será el objeto de la educación?: "…la formación integral de la persona con dimensión trascendente…" Esta "dimensión trascendente" nos indica que el Constituyente ha considerado que la persona humana posee una dimensión no sólo física sino espiritual. Este mismo artículo continúa "…y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia."

Definitivamente, el Constituyente, en este punto recoge la cuestión “moderna” del “culto a las instituciones patrias” y “el respeto a los símbolos nacionales”; como también reconoce nuestra tradición respecto de la moral judeo-cristiana y sus principios, aunque haciendo la salvedad del respeto por la libertad de conciencia.

En artículo 200°, por su parte, establece que la prestación del servicio educativo (utilizando el concepto “servicio”, propio de los años en que se sancionó el texto constitucional), se realizará a través del sistema educativo provincial, constituido por unidades funcionales creadas al efecto y que abarcarán los distintos niveles y modalidades de la educación. En este punto, aún sin definir el alcance de la acepción “sistema educativo”, la Constitución establece que la educación va a suceder en los establecimientos educativos creados y a crearse; también señala que esos establecimientos serán de los distintos niveles y modalidades.

Seguidamente establece que la legislación que se dicte para posibilitar el derecho constitucional de las personas a la educación en la provincia, estará ajustada a los siguientes principios:”…

1. La Educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles.
2. La Educación es obligatoria en el nivel general básico.
3. El sistema educativo garantizará una calidad educativa equitativa que enfatice el acervo cultural y la protección y preservación del medio ambiente, reafirmando la identidad bonaerense.
4. El servicio educativo podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.”

Los cuatro puntos que la Constitución enfatiza como principios de política educativa, revisten especial importancia. El primero garantiza que la oferta educativa de gestión estatal en la provincia es gratuita. Esto significa que para cambiar este principio de gratuidad no sería posible a menos que se reformase la Constitución provincial.

El segundo de los principios, establece la obligatoriedad del nivel general básico. Podríamos decir que la Constitución le fijó un piso al legislador en cuanto a la obligatoriedad, en el nivel primario. Hoy la legislación ha establecido como obligatorio el

nivel secundario. Entendemos que esta obligación es para la oferta educativa, es decir que, la Provincia debe proveer los medios para que la obligatoriedad se pueda cumplir.

El tercero de los principios tiene que ver con la garantía estatal de una educación de calidad. Calidad que debe tener en cuenta los diferentes contextos teniendo en mira poner en igualdad de condiciones a los niños y niñas, jóvenes y adultos, sujetos de derecho de la educación.

El cuarto, reconoce a los “otros actores” del sistema educativo. A partir de la sanción de la Constitución, el sistema educativo es único. Lo brindan la gestión estatal y la gestión privada. Esto significa que las instituciones que brindan actividad educativa (regular y permanente) en la Provincia de Buenos Aires integran el sistema educativo provincial y quedan sujetas al control estatal. Esto significa que ninguna institución educativa queda al margen de las regulaciones que provienen de las Leyes, los Reglamentos y otras normas que se establezcan para el gobierno y administración del sistema educativo provincial. Esto no quiere decir que el sistema educativo se integre de establecimientos uniformes a los que se les deben aplicar las mismas normas; forman parte del sistema las instituciones con sus características particulares.

El Capítulo III titulado “Gobierno y administración”, en el artículo 201° crea la Dirección General de Cultura y Educación, la cual tendrá a su cargo el “Gobierno y la Administración” del sistema.

Asimismo establece que el Órgano será autárquico y con el mismo rango que un Ministerio del Poder Ejecutivo. Esto lo caracteriza como Órgano Extrapoder: está creado por la Constitución Provincial para un fin específico (gobernar y administrar el Sistema Educativo) y está situado por fuera de los otros poderes del Estado.

Establece que el titular de la Dirección General será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado. Este funcionario tendrá un mandato de cuatro años, y, mediante el mismo procedimiento por el que es seleccionado se le puede reelegir.

Los requisitos para ser Director General de Cultura y Educación son: idoneidad para a gestión educativa y cumplir con los requisitos para ser senador. Estos requisitos están establecidos en el artículo 76° de la misma Constitución y son:

"ARTÍCULO 76.- Son requisitos para ser senador:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Tener treinta años de edad."

El mismo artículo 201° le establece como misión específica la de priorizar el control de la calidad en la prestación del servicio educativo. Asimismo le establece, dentro de sus competencias la de nombrar y remover a todo el personal técnico, administrativo y docente en el sistema educativo provincial.

El artículo 202° crea el Consejo General de Cultura y Educación, cuya nota saliente es que desde esta Reforma, es un Órgano asesor del Director General de Cultura y Educación, y en cuanto al ejercicio del cargo, llama la atención que el Constituyente haya previsto una duración tan exigua de su mandato:

"ARTÍCULO 202.- El titular de la Dirección General de Cultura y Educación contará con el asesoramiento de un Consejo General de Cultura y Educación en los términos que establezca la legislación respectiva. El Consejo General de Cultura y Educación estará integrado -además del director general, quien lo presidirá- por diez miembros, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados: seis de ellos, por propia iniciativa, y los otros cuatro, a propuesta de los docentes en ejercicio. Los consejeros generales durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos."

Por su parte, en el artículo 203°, nuestra Constitución crea los órganos de administración local del sistema educativo llamados Consejos Escolares:

“ARTÍCULO 203.- La Administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares.

Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito, y que no será menor a cuatro ni mayor a diez miembros. Los Consejeros Escolares durarán en sus funciones cuatro años, renovándose cada dos años por mitades, pudiendo ser reelectos.

Serán electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros en las condiciones que determine la ley inscriptos en el registro electoral del distrito, y serán condiciones para ser elegidos: ser mayor de edad, y vecino del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección.”

El artículo 204° crea el Fondo Provincial de Educación, disponiendo que los recursos que lo conformen ingresarán directamente al mismo, y será administrado por la Dirección General de Cultura y Educación.

Finalmente, el Capítulo IV de la Sección Octava refiere a la “Educación Universitaria”. Cabe consignar que no debe confundirse esta regulación constitucional con la que corresponde al régimen jurídico de las Universidades Nacionales, cuya materia está delegada al Estado Nacional.

Así, respecto de las Universidades Provinciales, la Constitución señala:

“ARTÍCULO 205.- Las leyes orgánicas y reglamentarias de la educación universitaria, se ajustarán a las reglas siguientes:

1. La Educación Universitaria estará a cargo de las Universidades que se fundaren en adelante.

2. La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3. Las Universidades se compondrán de un Consejo Superior, presidido por el rector y de las diversas Facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4. El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y éstas serán integradas por miembros ad honorem, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5. Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas Facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6. Corresponderá a las Facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las Facultades.”

De lo expuesto, del análisis de las Constituciones Nacional y Provincial, surge que hoy, a la luz de las reformas de 1994, nos encontramos con competencias concurrentes en la materia educativa, en lo atinente a las normas de organización y base de la Educación. En relación con el gobierno y administración del sistema educativo provincial no existen dudas en que se trata de una materia provincial no delegada expresamente a la Nación.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Como ya hemos visto, la Constitución Provincial reformada en 1994, creó la Dirección General de Cultura y Educación como órgano de gobierno y administración del sistema educativo y cultural de la provincia de Buenos Aires. (artículo 201°). Es por tanto la Administración encargada de llevar adelante la actividad educativa en la provincia, y para cumplir ese objetivo, dispone de una estructura organizativa acorde a las necesidades de un sistema educativo integrado por alrededor de 4 millones de alumnos, 270 mil docentes, 80 mil no docentes, miles de establecimientos escolares y cientos de organismos desconcentrados.

La Ley Provincial de Educación N° 13.688, que sustituyó a la N° 11.612, regula aspectos esenciales de la organización del órgano de gobierno y administración de la educación en la provincia de Buenos Aires, así como los lineamientos de la política educativa, que complementan los establecidos en la Constitución Provincial en sus artículos 198°, 199° y 200°.

La Dirección General de Cultura y Educación actualmente cuenta con una estructura que desarrollaremos brevemente en el análisis de la Ley 13.688 que se efectuará a continuación.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA EDUCATIVA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Existe una profusión de normas en el sistema educativo provincial, examinar su vigencia y efectuar un ordenamiento de las mismas, es una tarea siempre pendiente para las distintas administraciones que han pasado por la Dirección General de Cultura y Educación.

Repasaremos seguidamente unas pocas, que son las que resultan imprescindibles para quienes tenemos responsabilidades o aspiramos a tenerlas en la Administración del Sistema Educativo Provincial.

Ya examinamos, en el acápite anterior, dos normas fundamentales**: la Constitución Nacional y la Constitución Provincial**, ambas en la cúspide de la pirámide normativa (dada nuestra organización política federal cada una está en la cima de las normas en su correspondiente ámbito) cuya última reforma fue en el **año 1994**. En ambas se establece como derecho positivo, algunos principios que serán pilares de la política educativa en todo el país, y en la provincia de Buenos Aires, respectivamente. En la Constitución Provincial, como ya hemos visto, el constituyente, avanzó con disposiciones operativas de tipo organizacional, más allá de las declaraciones de principios respecto de la política educativa.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 sustituyó a la Ley 24.195 sancionada en 1993, que fuera conocida como la Ley Federal de Educación. La Ley 26.206 es la norma vigente desde el **año 2006**, que desarrolla los lineamientos generales de la educación pública estatal, sin afectar la autonomía de las provincias en materia educativa. Consta de XII Títulos (con sus respectivos capítulos) y 145 artículos.

Resulta trascendente para la provincia ya que establece principios que luego reafirmará la Ley Provincial de Educación, consagrando como fines y objetivos de la política educativa nacional (art. 11) entre otros, los siguientes: asegurar una educación de calidad, con igualdad de oportunidades; garantizar una educación integral, que le permita a la persona poder desempeñarse en el ámbito laboral y acceder a estudios superiores; brindar una formación ciudadana en base a valores éticos y democráticos; garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad; asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin ningún tipo de discriminación; garantizar a todos el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso en todos los niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los establecimientos de gestión estatal, en dichos niveles; asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas; promover el aprendizaje de saberes científicos necesarios para comprender y participar en la sociedad contemporánea; coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender el conjunto de necesidades de la población, con recursos estatales, sociales y comunitarios.

Asimismo estructura el Sistema Educativo Nacional (art. 12 a 17) con cuatro niveles (Educación Inicial- art. 18 a 25-; Educación Primaria. Art. 26 a 28-; Educación Secundaria- art. 29 a 33 y Educación Superior- art. 34 a 37-) y ocho modalidades (Educación Técnico Profesional- art. 38-; Educación Artística- art. 39 a 41-; Educación Especial- art. 42 a 45; Educación Permanente de Jóvenes y Adultos- art. 46 a 48-; Educación Rural- art. 49 a 51-, Educación Intercultural Bilingüe- art. 52 a 54-, Educación en Contextos de Privación de Libertad- art. 55 a 59- y Educación Domiciliaria y Hospitalaria- art. 60 a 61-).

La **Ley 13.688 Provincial de Educación** fue sancionada en el **año 2007**, luego de una Consulta con una gran participación de la comunidad educativa, en la que se arribó a varios consensos que se plasmaron en la norma. Así, los fines y objetivos de la Ley Provincial se alinearon con los establecidos el año anterior en la Ley Nacional, y se adhirió a la nueva estructuración del Sistema Educativo Nacional, alineándose con los niveles y modalidades dispuestos por la norma nacional. Establece la obligatoriedad de la escolarización desde los 4 años hasta la finalización del nivel secundario (art. 20°).

El artículo 18° define al Sistema Educativo Provincial como "…el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan la educación. Lo integran los establecimientos educativos de todos los Ámbitos, Niveles y Modalidades de Gestión Estatal, los de Gestión Privada, las instituciones regionales y distritales encargadas de la administración y los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de los alumnos y trabajadores de la educación, los Institutos de Formación Superior y las Universidades provinciales."

La norma contiene un gran despliegue de disposiciones de carácter operativas, algunas veces excesivas que, en apariencia, invaden facultades reglamentarias que son propias de Poder Ejecutivo provincial.

Establece una apertura organizativa creando las estructuras desde el nivel de Subsecretaría hasta –en muchos casos- el nivel de Direcciones simples, describiendo también las funciones de muchos de esas áreas.

Desde el artículo 25° al 35° describe los niveles desde el Inicial hasta el Superior, describiendo cada uno de ellos y estableciendo sus objetivos y funciones.

Desde el artículo 36° al 45° hace lo propio con las Modalidades de la educación.

En los artículos 46° hasta el 55° trata los ámbitos de la educación.

Desde el artículo 56° en adelante trata sobre la ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA Y GOBIERNO ESCOLAR, donde se abordan desde las dependencias de administración en sentido estricto, hasta definiciones de Institución Educativa y la descripción de las tareas de los distintos funcionarios que tiene la Dirección General de Cultura y Educación en los niveles regional y local, de la línea de Inspectores, de la Secretaría Técnica del Consejo Escolar y del Secretario de Asuntos Docentes Distrital, entre otros.

En la actualidad, el Director General de Cultura y Educación, en la primera línea de responsabilidades, es asistido por Un Subsecretario de Educación, Un Subsecretario Administrativo, Un Subsecretario de Recursos Humanos, Un Subsecretario de Políticas Docentes y Gestión Territorial y Un Auditor General con rango y jerarquía de Subsecretario. Además es asesorado por el Consejo General de Cultura y Educación (como ya vimos al tratar la Constitución Provincial) y por el COPRET (Consejo Provincial de Educación y Trabajo).

Trata de los Consejos Escolares, tanto como del área de administración de la Educación de Gestión Privada.

Por último, aborda el tema del financiamiento del sistema educativo, regulando el Fondo Educativo previsto en el artículo 204° de la Constitución Provincial y creando una Contribución Especial con destino al mismo Fondo, y un Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, con el propósito de financiar al sistema, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto en cada período fiscal, y sin perjuicio también de los recursos coparticipables de afectación específica y lo dispuesto en la Ley Nacional de Financiamiento Educativo.

La **Ley 10.579** y sus modificatorias, conocida como **Estatuto del Docente**, es la norma que establece el régimen jurídico del empleo público docente, y como tal, establece obligaciones, derechos, escalafón y carrera docente. Fue sancionado por la Legislatura Provincial en el **año 1987**, tiempos en los que no había una Ley Provincial de Educación y siete años antes de la Reforma de la Constitución Provincial.

Una porción importante de los derechos de los docentes establecidos en el artículo 7° (para el personal docente titular) y 8° (para el personal docente provisional y suplente), serán tratados a lo largo de esta capacitación, teniendo en cuenta la intervención que en ellos tenga la Secretaría de Asuntos Docentes.

El Estatuto define su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes las regulaciones estatutarias alcanzan: "ARTICULO 1°: El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este estatuto."

En su artículo 6° se establecen las Obligaciones de los docentes, con una cantidad importante de incisos que contienen conceptos jurídicos indeterminados, que requieren de interpretación por parte del quien va a aplicar la norma para dotarlos de sentido y darles su verdadero alcance.

Como dijimos en un párrafo más arriba, los artículos 7° y 8° establecen los derechos del personal docente.

El artículo 11° determina cuáles son los únicos cargos docentes para la ley (a excepción del cargo establecido en el artículo 15°), y los agrupa en tres incisos.

Más adelante, la norma desarrolla de modo específico la implicancia de los derechos de los docentes y el procedimiento para que se puedan ejercer adecuada y armónicamente: los derechos tienen que llevarse a cabo teniendo en cuenta las necesidades del sistema educativo en cuanto responsable de posibilitar el ejercicio del derecho constitucional de Enseñar y Aprender, y teniendo en cuenta los derechos de los otros docentes.

En el Módulo 2, abordaremos específicamente el tema del empleo público docente, y por tanto la Ley 10.579, sus modificatorias y sus Reglamentaciones (básicamente los decretos N° 2485/92, N° 688/93 y N° 441/95). Allí, analizaremos cada uno de sus capítulos, actividad que nos servirá de introducción a los siguientes módulos que tratarán algunas de sus cuestiones de modo puntual, focalizando en dos extremos: lo conceptual y lo procedimental/operacional.

El **Decreto 2299** dictado hacia finales del **año 2011**, sustituyó al antiguo Reglamento General de Escuelas dispuesto mediante el Decreto 6013 del año 1958. Esta norma jurídica conocida como **Reglamento General de Instituciones Educativas**, fue el fruto de un largo trabajo previo realizado en el Consejo General de Cultura y Educación, y tiene por objetivo regular la organización y el funcionamiento de los establecimientos educativos.

Una de las notas relevantes de este Reglamento es que su ámbito de aplicación es todo el Sistema Educativo Provincial, es decir, se aplica tanto en los establecimientos educativos de Gestión Estatal como en los de Gestión Privada.

Una de sus funciones es delimitar las tareas de los "actores" de la Institución Educativa. Le otorga un marco al trabajo docente, estableciendo además qué es lo que NO debe hacer un docente.

Entre los aspectos que regula se encuentran temas trascendentes como la definición de Comunidad Educativa, cuales son los derechos y las obligaciones de los distintos integrantes de la Institución educativa. También define qué se entiende por acto educativo.

Otorga las pautas para la elaboración del Proyecto Institucional, con tres elementos muy importantes para la vida escolar: los Acuerdos de Convivencia, el Plan de Continuidad Pedagógica y el Plan de Prevención del Riesgo.

También regula otros aspectos importantes de la realidad institucional como son la Inscripción, Asignación de Vacantes en los Primeros Años de los Niveles Obligatorios, la Jornada Escolar, la Entrada y Salida de Alumnos, la Permanencia y el Retiro Anticipado de los Alumnos, Vestimenta Escolar, Símbolos, Actos Escolares y Calendario, Clasificación de los Actos Escolares, entre los más importantes.

En la Clase 2, comenzaremos a analizar con más especificidad el **Decreto Ley 7647** sancionado durante el gobierno de facto en el **año 1970**, y todos los temas relevantes de **Procedimiento Administrativo**, cuyo dominio resulta indispensable cuando se asumen cargos de responsabilidad en la Administración Pública Provincial.

LECTURAS OBLIGATORIAS

Constitución Provincial – Sección Octava

Ley 13.688 de Educación Provincial

Ley 10.579 Estatuto del Docente

BIBLIOGRAFÍA Y LECTURAS OPTATIVAS

Constitución Nacional

Constitución Provincial

Ley 26.206 de Educación Nacional

Decreto Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo

Decreto 2485/92 Reglamento del Estatuto del Docente

Decreto 688/93 Reglamento del Estatuto del Docente (Licencias)

Decreto 2299/11 Reglamento General de Instituciones Educativas

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE LA CLASE

Badeni, G. (2004) "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo II; Pg. 1103 – Respecto de la Nueva Cláusula de Progreso de la Constitución Nacional. Ed. La Ley; 1ª. Ed. Bs. As.

Isuani, E. A. (2011): Tres enfoques sobre el concepto de Estado. Publicación virtual: http://www.aldoisuani.com/wp-content/uploads/2011/01/Tres-Enfoques-sobre-el-concepto-de-Estado11.pdf

Zalazar, M. C. y Rodríguez Firpo, M. N. (2017): El derecho a la Educación en la Constitución Nacional Argentina. XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. Publicación virtual: http://aadconst.org.ar/archivos_/ponenciasXIII/Zalazar_Rodriguez.pdf

ACTIVIDAD OBLIGATORIA

Esta actividad consta de dos partes:

Parte I

a) Indique brevemente qué son los conceptos jurídicos indeterminados.
b) Señale alguno de estos conceptos, entre los que se encuentran en los incisos del artículo 6° de la Ley 10.579 y sus modificatorias.

Parte II

Este apartado es de ***carácter diagnóstico no evaluativo***, y tiene por objetivo, conocer cuáles son sus conocimientos previos sobre el procedimiento administrativo.

1.- ¿Conocen el Decreto Ley 7647/70? ¿Recuerdan en qué momento conocieron el Decreto Ley 7647/70 y a causa de qué?

2.- Si conocen el Decreto Ley, ¿saben qué regula el Decreto Ley 7647/70?

3.- ¿Tienen un ejemplar en su lugar de trabajo?

4.- ¿Saben si el personal que comparte con Usted su lugar de trabajo conoce el Decreto Ley 7647/70?

5.- ¿Qué conocen del Decreto Ley 7647/70?

6.- ¿Lo aplican alguna vez? ¿En qué casos?

7.- ¿Saben qué es un acto administrativo?

8.- ¿Conocen el principio de Legalidad? ¿Lo aplican alguna vez?

9.- ¿Conocen el principio de Debido proceso? ¿Lo aplican alguna vez?

10.- ¿Saben qué es la competencia?